



**EXPEDIENTE N°** : 487-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INTEROIL PERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE III  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA  
DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA  
DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MANTENIMIENTO REGULAR DE DUCTOS  
APLICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. al haberse acreditado que no realizó el mantenimiento preventivo de la línea del Pozo N° 13006 del Lote III, conducta que vulnera el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

*Se ordena a Interoil Perú S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento de la línea del Pozo N° 13006 del Lote III. Asimismo, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección los documentos que acrediten su cumplimiento.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de octubre del 2014



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/AE<sup>1</sup>, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica de la Zona B y C” del Lote III (en adelante, EIA).

<sup>1</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.



2. El 17 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus estudios ambientales.
3. Los hallazgos detectados en dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003504<sup>2</sup>, el cual generó los Informes de Supervisión N° 414-2011-OEFA/DS del 23 de mayo del 2012<sup>3</sup> y N° 1167-2011-OEFA/DS del 25 de abril del 2012<sup>4</sup> (en adelante, los Informes de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 792-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de abril del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil Perú S.A. (en adelante, Interoil<sup>7</sup>), imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
Interoil no habría realizado el mantenimiento regular de la línea del Pozo N° 13006.	Inciso g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

5. El 20 de mayo del 2014, Interoil presentó sus descargos<sup>8</sup> contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando entre otros argumentos los siguientes:
  - (i) Las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos constituyen obligaciones técnicas y de seguridad que no se encuentran en el ámbito de la competencia del OEFA, siendo el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas por la falta de mantenimiento de sus equipos e instalaciones.

<sup>2</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 31 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 34 al 49 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 51 al 55 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 28 de abril del 2014. Folio 56 del Expediente.

<sup>7</sup> RUC N° 20276178599.

<sup>8</sup> Folios del 57 al 86 del Expediente.



- (ii) Aun cuando la obligación del titular de actividades de hidrocarburos referida a realizar programas de mantenimiento a sus instalaciones y/o equipos se encuentre en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), deberá analizarse previamente su naturaleza y ámbito de aplicación con la finalidad de establecer si se trata de una disposición ambiental.
- (iii) El pequeño derrame de hidrocarburos no se debió a la falta de mantenimiento de la línea del pozo N° 13006 sino a un hecho ocasional, siendo que no existe medio probatorio alguno que acredite que el derrame se produjo por una falta de inspección y mantenimiento de la línea del pozo N° 13006, dado que la sola ocurrencia de un derrame no implica que no se haya cumplido con realizar un programa de mantenimiento.
- (iv) La resolución de imputación de cargos está basada en indicios y no en pruebas concluyentes, lo cual vulnera el principio de licitud contenido en la LPAG.
- (v) Conforme a lo señalado en la normativa vigente, no se ha establecido una formalidad respecto al programa de mantenimiento, es así que su formato queda a discrecionalidad de cada administrado. Con el fin de acreditar su adecuada ejecución adjuntan los programas de mantenimiento de los años 2010, 2011 y 2014.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Si Interoil infringió lo establecido en el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no realizó el mantenimiento preventivo de la línea del Pozo N° 13006 del Lote III.
  - (ii) De ser el caso, si corresponde imponer medidas correctivas a Interoil.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>9</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

<sup>10</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### **III.2 De la vulneración del principio de licitud a través de la Resolución Subdirectoral N° 792-2014-OEFA-DFSAI/SDI (resolución de imputación de cargos).**

14. Interoil refirió que la resolución de imputación de cargos está basada en indicios y no en pruebas concluyentes, lo cual vulnera el principio de licitud contenido en la LPAG. Agregó que respecto al referido principio Morón Urbina señala:

“(...) Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por su falta de apersonamiento o de presentación de descargo, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. (...)”

(El énfasis ha sido agregado)

15. De conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>11</sup>, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
16. Como puede advertirse, a través de una resolución de imputación de cargos no se determina la responsabilidad administrativa ni se impone sanciones a los administrados, sino que es el mecanismo a través del cual la administración instruye al administrado de los hechos que configurarían un ilícito administrativo, con la finalidad de que este pueda ejercer válidamente su derecho de defensa. En tanto ello, pueden basarse en indicios razonables (y no en pruebas concluyentes) que a criterio de la administración alcanzan cierto grado de certeza de la comisión de una infracción, por lo que se concluye que no se vulneró el principio de licitud mediante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 792-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

### **III.3 Competencia del OEFA para fiscalizar incumplimientos a las disposiciones referidas al mantenimiento de las instalaciones de producción en las actividades de hidrocarburos contenidos en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH**

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
“Artículo 234°.- **Caracteres del procedimiento sancionador**  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:  
(...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.  
(...)”



17. Interoil sostiene que el OEFA no resulta competente para fiscalizar y sancionar disposiciones técnicas y de seguridad sobre el mantenimiento de las instalaciones en las actividades de hidrocarburos dado que, aún cuando dicha obligación se encuentre dentro del RPAAH, deberá analizarse previamente su naturaleza y ámbito de aplicación con la finalidad de establecer si se trata de una disposición ambiental.
18. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH<sup>12</sup> establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
19. Dentro de las disposiciones del RPPAH se encuentra el Literal g) del Artículo 43<sup>o13</sup> que establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador deberá ejecutar programas regulares de mantenimiento en sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros.
20. De lo antes mencionado se desprende que Interoil se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal g) del Artículo 43°, ya que estas buscan proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos, para cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA<sup>14</sup>.



<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 1°.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre del 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

<sup>14</sup> A partir del 4 de marzo del 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.



21. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG<sup>15</sup> la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
22. Ahora, si bien existen otros cuerpos normativos que hacen referencia al mantenimiento de las instalaciones o equipos como temas de seguridad, dichas normas responden a una finalidad distinta a la protección ambiental. El OEFA no realiza acciones de fiscalización que permitan determinar la seguridad de las instalaciones, sino, con la finalidad de proteger el ambiente.
23. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Literal g) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que una de las posibles causas que originaron el derrame de hidrocarburos es la referente a la falta de mantenimiento de las instalaciones o equipos por parte de Interoil; por tanto, la fiscalización realizada por el OEFA no se ha circunscrito a determinar la falta de mantenimiento *per se*, sino como una de las posibles causas que originaron el derrame de hidrocarburos.
24. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
25. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.
26. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el presunto incumplimiento referente al mantenimiento de las conexiones del depósito llamado Pulmón en las instalaciones de la batería N° 205.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. Al respecto, el Artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup> establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 63°.- *Carácter inalienable de la competencia administrativa*  
63.1 *Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.*  
(...)"

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





29. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>18</sup>.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
31. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y los Informes de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada el 17 de noviembre del 2011 en el Lote III constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Hecho imputado: Interoil no habría realizado el mantenimiento regular de la línea del Pozo N° 13006.**

##### **IV.1.1 La obligación de realizar el mantenimiento regular de sus equipos utilizados en la extracción de los hidrocarburos.**

32. El Literal g) del Artículo 43° del RPAAH<sup>19</sup> establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de



**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>18</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:**  
(...)



Hidrocarburos deberá someter sus instalaciones o equipos tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

33. En atención a la referida disposición normativa, Interoil, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, deberá realizar el mantenimiento regular de sus equipos, instalaciones e instrumentos con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los componentes ambientales.

#### IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado

34. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de noviembre del 2011 la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente<sup>20</sup>:

*"En el Pozo N° 13006 de coordenadas UTM: 3459609 y N 484816 E ubicado a 30 m. de distancia al norte, existe suelos impregnados con hidrocarburos en una extensión de 5m<sup>2</sup> aproximados bajo el ducto de petróleo al lado de NW de la plataforma, **originado por el deterioro de la mencionada línea.**  
(...)." (El énfasis ha sido agregado)*

35. Asimismo, en el Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 003504<sup>21</sup> correspondiente a la visita de supervisión del 17 de noviembre de 2011 se consignó lo siguiente:

*"P. 13006. Tierra empetrolada bajo líneas de conducción".*

36. Conforme a lo indicado, Interoil no habría cumplido con realizar el mantenimiento a la línea del pozo N° 13006 permitiendo que esta se deteriore, lo que habría generado el derrame de hidrocarburos en el suelo, abarcando una extensión de 5 m<sup>2</sup>.
37. En atención a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 792-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, toda vez que no habría realizado el mantenimiento preventivo de la línea del pozo N° 13006, de conformidad a lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH.
38. En su escrito de descargos, Interoil señaló que el pequeño derrame de hidrocarburos no se debió a la falta de mantenimiento de la línea del pozo N° 13006 sino a un hecho ocasional. Además señaló que la autoridad administrativa no ha acreditado una relación causa-efecto de una supuesta falta de mantenimiento con la descarga de hidrocarburo.

*g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc. deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.  
(...)." (El énfasis ha sido agregado)*

<sup>20</sup> Folios 47 y 48 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 14 del Expediente.



39. La visita de supervisión a cargo de la Dirección de Supervisión fue realizada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de InterOil en el desarrollo de sus actividades, constatándose a través del Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 003504<sup>22</sup> que en la línea del pozo N° 13006 se advirtió la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos bajo el ducto de petróleo ocasionado por el deterioro de la mencionada línea.
40. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el Artículo 16° del RPAS<sup>23</sup>, la información contenida en los informes técnicos, **actas de supervisión** u otros documentos similares se presume cierta, salvo prueba en contrario. En el presente caso, InterOil no ha presentado medio probatorio que desvirtúe el hallazgo detectado a través del Acta de Supervisión Actividades de Hidrocarburos N° 003504.
41. Adicionalmente, cabe mencionar que el supervisor no hizo referencia a ninguna otra causa posible del derrame de hidrocarburos ocasionado, asimismo el administrado tampoco ha señalado que el derrame se haya producido por casusa distinta a la verificada.
42. De otro lado, InterOil señaló que en la normativa vigente no se ha establecido una formalidad respecto al programa de mantenimiento, es así que su formato queda a discrecionalidad de cada administrado. Con el fin de acreditar su adecuada ejecución adjuntan los programas de mantenimiento de los años 2010, 2011 y 2014.
43. Al respecto, cabe precisar que en el presente procedimiento no se está discutiendo si InterOil cumplió o no con la formalidad respecto al programa de mantenimiento, sino que en la línea del pozo N° 13006 se produjo un derrame de hidrocarburos por su falta de mantenimiento.
44. Si bien InterOil presentó el programa de mantenimiento correspondiente a los años 2010 y 2011 no ha acreditado que estos se hayan ejecutado en los plazos y de la forma prevista en los referidos documentos, toda vez que no ha presentado medios probatorios tales como: (i) Resultados del mantenimiento interno y externo de las líneas de conducción, (ii) Informe Técnico detallado que contenga las acciones correctivas de limpieza a la línea de conducción y reparación a las válvulas de seguridad, (iii) Ordenes de trabajo, (iv) Vistas fotográficas, que evidencien la implementación de los referidos programas de mantenimiento, máxime cuando en la visita de supervisión del 17 de noviembre del 2011 se verificó un derrame de hidrocarburos de 5m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual habría sido evitado si como consecuencia de la ejecución de su programa de mantenimiento se hubiera detectado el deterioro de la línea del pozo N° 13006.
45. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de



<sup>22</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.**  
**"Artículo 16°.- Documentos Públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



Interoil, toda vez que se ha acreditado que no realizó el mantenimiento regular de la línea del pozo N° 13006.

#### IV.2 Medidas correctivas

46. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Interoil del Hecho Imputado corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>24</sup>.
48. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>25</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

<sup>24</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>25</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



(v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

51. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

52. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>26</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>27</sup>; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

53. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

54. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### IV.2.2 Medida correctiva aplicable: Por no realizar el mantenimiento regular de la línea del pozo N° 13006

55. En el presente caso, ha quedado acreditado que Interoil no realizó el mantenimiento regular de la línea del pozo N° 13006.

56. En ese sentido, corresponde ordenar a Interoil como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento de la línea del pozo N° 13006.

57. Cabe precisar que si bien Interoil ha presentado su programa de mantenimiento de los años 2010, 2011 y 2014 no se evidencia que estos se hayan ejecutado en los plazos previstos en los referidos documentos, máxime cuando en la visita de supervisión del 17 de noviembre del 2011 se verificó un derrame de hidrocarburos

<sup>26</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>27</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



de 5m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual habría sido evitado si como consecuencia de la ejecución de su programa de mantenimiento se hubiera detectado el deterioro de la línea del pozo N° 13006.

58. Con el fin de verificar el cumplimiento de dicha medida, el administrado deberá remitir al OEFA los documentos que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de implementada la medida correctiva.
59. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
60. En caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento<sup>28</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
61. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 40°.- De las multas coercitivas.**

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."

**Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."



N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Interoil no realizó el mantenimiento de la línea del Pozo N° 13006.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Interoil Perú S.A. que cumpla con implementar la siguiente medida correctiva:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Interoil no realizó el mantenimiento de las conexiones de la línea del Pozo N° 13006.	Elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento de la línea del Pozo N° 13006.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar la documentación que acredite su cumplimiento, sin perjuicio de que en dicho plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Informar a Interoil Perú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dicha medida. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar a Interoil Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Informar a Interoil Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA